

TERCERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1861)

EL TERRITORIO FEDERAL DE MAZATLÁN

LAS ONCE dictaduras del general don Antonio López de Santa Anna tuvieron graves repercusiones en Sinaloa. El gobernador don Francisco de la Vega era un ardiente partidario del ministro don Antonio Haro y Tamariz, prohombre del partido conservador. Santa Anna, en la política nacional, estableció un gobierno de desenfreno, exaltada su vanidad se hizo llamar con el título de alteza serenísima, despreciando toda estructura jurídica y con olvido absoluto de las doctrinas del derecho y de las constituciones del país.

En Sinaloa estaban aún recientes los sucesos: la ocupación del puerto de Mazatlán por las fuerzas invasoras norteamericanas, la heroica defensa del pueblo de Urías donde encuentran la gloria las fuerzas nacionales al mando del capitán del puerto, teniente de la Armada don Carlos Horn y los oficiales: Domingo Soriano, Manuel Márquez, Luis Pérez y Reduciendo Rubido, que castigan con una derrota a los *marines* invasores de Estados Unidos al mando del comodoro Stochton, el 20 de noviembre de 1847.¹ Vino después el desastre con el *colera morbus*, que dejó tristes recuerdos durante el año de 1851.

El gobernador De la Vega por divergencias con el comercio extranjero de Mazatlán provocó, debido al cobro de nuevas contribuciones, una tenaz oposición contra su gobierno.

El capitán de artillería Pedro Valdés con las tropas a sus órdenes se sublevó, apoyado por algunos comerciantes extranjeros, y declaró a Mazatlán separado de Sinaloa y erigido en terri-

¹ *Parte Militar del primer Teniente de la Armada Carlos Horn*, México, Secretaría de Guerra y Marina. Archivo de Cancelados, 1847.

torio federal, el día 11 de junio de 1852. El gobernador De la Vega fue hecho prisionero por los sublevados y se vio obligado, para obtener su libertad, a firmar un convenio por medio del cual les entregó el poder a los pronunciados.

El capitán Valdés procedió, con la cooperación del 2do. comandante Francisco Echeguren y los capitanes José A. Larrañaga, Pedro Font, Nicolás Castro, Rafael Roncal y el civil José Loreto Iribarren, a designar a los miembros de la junta territorial, que quedó integrada con las personas siguientes: Miguel Zires, Ignacio Lerdo, Rafael Esquerro, Manuel Rodríguez, Doroteo Quevedo, Victoriano Alday e Ignacio Herrera; designando comandante militar del territorio al general Antonio Grosso de origen italiano y a Juan N. Rábago, como administrador de la aduana de Mazatlán.

El movimiento separatista fue secundado únicamente por las autoridades de San Ignacio Piaxtla.² Todos los pueblos del estado, en forma enérgica, reprueban la segregación que sólo tenía el móvil de introducir mercancías orientales de contrabando por el puerto de Mazatlán y los demás del estado³ y eludir pagos fiscales.

Las disposiciones oficiales del capitán Valdés aparecen publicadas⁴ bajo el cuidado de Iribarren y colaboran con éste los españoles Martín Echeguren y otro de apellido Arisqueta, siendo éstos "los principales instigadores en la rebelión de las autoridades militares".

En la capital del estado siguió en el ejercicio del Poder Ejecutivo el general De la Vega, que publicó⁵ todas las leyes, decretos y demás disposiciones en el órgano oficial de Culiacán.

El comandante militar, general Grosso, y el capitán Valdés avanzaron, cuatro meses después, a la ciudad de Culiacán, abandonada por las fuerzas del gobernador De la Vega; Valdés, un

² *Manifiesto que hacen las autoridades de San Ignacio de las causas que motivaron el movimiento de sus habitantes para secundar la justa (?) causa de Mazatlán para separarse del Estado de Sinaloa y erigirse en Territorio de la Federación*, Mazatlán, Imp. de Juan Sing, 1852. (O/b-n/VI-30-52.)

³ *Arancel para las Aduanas Marítimas del Estado de Sinaloa y formalidades relativas*, Mazatlán, Imp. de Juan Sing. dirigida por J. 1853. (O/A.B.H/I-20-43.)

⁴ Periódico *El Independiente* que se fundó en Mazatlán el 20 de junio de 1852, Imp. de Juan Sing, a.c. de L. Gener. (Consultado en el Archivo Buelna.)

⁵ Periódico *El Alacrán* apareció en la ciudad de Culiacán el martes 27 de junio de 1852, Imp. de Eduardo González. (Consultado en el Archivo Buelna.)

TERCERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1861)

179

caudillejo de triste memoria, expidió en la capital un decreto⁶ anti-jurídico *per se*, dándose una facultad exclusiva del Poder Legislativo, en el cual manifestó lo siguiente:

“PEDRO VALDES, Gobernador Provisional y Comandante general del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

“Qué atendiendo á las circunstancias en que se encuentra el Estado y á la urgencia de acudir oportunamente á todas las eventualidades que puedan ofrecerse ínterin llega á su completo triunfo el plan proclamado en la capital de Jalisco⁷ el 13 de septiembre próximo pasado, he decretado lo siguiente:

“Art. 1. Se traslada provisionalmente la residencia de los Supremos Poderes del Estado, al Puerto de Mazatlán, é igualmente la de las oficinas superiores de Hacienda.

“Art. 2. Durante la residencia de los Supremos Poderes en el puerto espresado, queda establecida en esta ciudad una Prefectura, cuya comprensión se estenderá desde este partido para el interior hasta el Estado de Sonora.

“Art. 3. Con esta Prefectura se entenderán los presidentes municipales de los partidos de su comprensión, y por su conducto con el gobierno en los casos necesarios. Las facultades del Prefecto serán las consignadas en la ley de 20 de Marzo de 837 en todo lo que no afecte la independencia del régimen de los pueblos, en lo que sea puramente municipal. Las Juntas Municipales desempeñarán sus funciones con toda la libertad é independencia que les conceden las leyes del Estado que quedan en todo su vigor.

“Art. 4. Los empleados de la Tesorería general se trasladarán inmediatamente al Puerto de Mazatlán, y los gefes de la misma Tesorería, si por algún impedimento no pudiesen verificarlo, nombrarán interinamente y bajo su responsabilidad, un empleado que los represente en el desempeño de sus funciones.

“Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, dándosele su debida observancia.

⁶ Decreto publicado por el autor de esta obra en 1943.

⁷ Véase por el autor y compilador de esta obra: “El Linaje de los López-Portillo en Sinaloa”. El capitán Valdés alude al liberal Lic. don Jesús López Portillo, Gobernador del Estado de Jalisco, que por sus ideas a favor de la Reforma fue desterrado por el dictador general don Antonio López de Santa Anna.

"Culiacán Octubre 24 de 1852. Pedro Valdés.— G. Moreno, Secretario."

El capitán Valdés antes de volver a Mazatlán ordenó el incendio de los archivos oficiales del Estado de Sinaloa; un testigo presencial de este hecho, el Dr. don Miguel Ramírez, en una nota de una obra⁸ que publicó, expuso que la desaparición de los archivos del gobierno se debió a la barbarie de las fuerzas santanistas que ocuparon la ciudad de Culiacán, en octubre de 1852.

En este incendio se perdió, entre otros documentos muy valiosos, los originales y la edición de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, sancionada y publicada en febrero anterior en la ciudad de Culiacán, pérdida que siempre hemos lamentado los investigadores de la historia regional y que, por la rareza de estos ejemplares, hace de inusitado interés la publicación de la presente obra.

El general Antonio Grosso, jefe de la expedición militar contra el gobernador de la Vega, derrotó a éste en el rancho de Balácachi, cerca de El Fuerte y con esto quedó terminado el gobierno conservador y la dominación de la familia De la Vega, el 17 de marzo de 1853.

Ascendido a coronel Valdés es substituido, el 20 de noviembre, por los santanistas general José María Yáñez, comandante Pedro Díaz Mirón, general Miguel Blanco y Manuel Zelayeta, que sostienen los últimos años de dictadura del general Santa Anna hasta que la guarnición del pueblo de Ayutla, en el Estado de Guerrero, proclamó en un plan el desconocimiento de su alteza serenísima, el 1 de marzo de 1854. En ese plan revolucionario se pidió la expedición de una convocatoria para la reunión de un Congreso Constituyente. Santa Anna abandonó el país para no volver nunca más al poder.

El general don Juan Alvarez, jefe del movimiento, nombró gobernador de Sinaloa a don Pomposo Verdugo, el 8 de noviembre de 1855. El gobernador Verdugo expidió, en virtud de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, un Estatuto Orgánico,⁹ especie de anteconstitución mientras se expedían las leyes supremas del país.

⁸ Ramírez, Dr. don Miguel, *Recompilación de leyes sobre la administración de justicia en Sinaloa*, Culiacán, Tip. del gobierno a.c. de Miguel Fernández Castro, 1856.

⁹ *Estatuto Orgánico del Estado de Sinaloa*, 3 de enero de 1856.

Los liberales del Estado publican las leyes y decretos en los periódicos oficiales: *El Fénix de Sinaloa* y *La Bandera de Ayutla*.

Don Ignacio Ramírez *El Nigromante* fue designado diputado constituyente por el Estado de Sinaloa. En la sesión del 24 de enero de 1857, la Comisión de Constitución presentó un artículo declarando que ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad para adquirir y administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al uso de la institución; el señor José María Mata pronunció un discurso breve recordando que este gran principio social, conquistado por la Ley de Desamortización ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría se aprobó dicha ley. Añadió que la comisión ha creído conveniente elevar este principio a precepto constitucional y el artículo de referencia es aprobado.¹⁰

Efectivamente, en la sesión del 28 de junio de 1856 se había discutido con dispensa de todos los trámites, el decreto expedido por el gobierno el día 25 sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República. En el debate destacó don Ignacio Ramírez, *El Nigromante*, quien consideró la cuestión desde dos puntos de vista: primero, el de la expropiación del clero; segundo, el de la inversión que debe darse a los bienes; cree que aunque los bienes pasen a otras manos, de esto no va a resultar ningún beneficio; *que el principio de que el clero no puede adquirir, no tiene nada de nuevo, pues en Sinaloa y en otras partes está ya establecido hace tiempo*.¹¹

El Dr. don Miguel Ramírez (hermano de *El Nigromante*), encargado del gobierno como segundo vocal del Consejo, debido a la licencia concedida al gobernador Verdugo y a la enfermedad del primer vocal, don Agustín Martínez de Castro, que sólo fueron pretextos, “en realidad fue porque no quisieron promulgar la Constitución Federal”, pero este gobernador interino en la ciudad de Culiacán sancionó, publicó y juró la Carta Magna el día 19 de abril de 1857.

El obispo don Pedro Loza y Pardavé publicó sus célebres pastorales contra las Leyes de Reforma y un edicto de excomunión

¹⁰ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1856 y 1857*. t., I., pág. 597.

¹¹ Olea, Héctor R., *Las verdaderas fuentes históricas del derecho constitucional mexicano. (Aportaciones a la cultura jurídica por las provincias con especial referencia al Estado de Sinaloa.)* México, UNAM, 1949.

para las personas que jurasen la constitución de 1857. El mitrado fue desterrado siete veces del Estado hasta que, por fin, fue trasladado al arzobispado de Guadalajara, Jalisco, el 22 de junio de 1867.

El general don Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que le concedía el artículo 3o. del Plan de Ayutla, expidió dos leyes:¹² una, sobre el estado civil y, otra, para el uso de los cementerios, ambas promulgadas en Sinaloa por el gobernador Verdugo y el secretario interino coronel don Antonio Rosales, el día 28 de marzo de 1857.¹³

Cabe mencionar que esta última ley establecía que los cementerios tendrían varios departamentos, uno para párvulos, otro para eclesiásticos y el de quinta para los que mueran de *colera morbus* y otras epidemias contagiosas. Además, en su artículo 23, dice: "Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamados velorios, que se acostumbra con motivo de la muerte de los párvulos."

Don Benito Juárez, presidente constitucional interino, en el palacio del gobierno general en Veracruz, el 28 de julio de 1859, expidió la Ley sobre el Estado Civil de las personas, que fue sancionada y publicada en Sinaloa por el gobernador don Plácido Vega y el secretario de gobierno, coronel don Antonio Rosales.

Con estas disposiciones jurídicas dejaron de tener vigencia, en relación con el matrimonio religioso, las reglas impuestas por el obispo Dr. don Lázaro de la Garza y Ballesteros.¹⁴

El mitrado en la citada pastoral fijó las normas para el matrimonio religioso y los bautizos, señaló las instrucciones sobre presentación, testigos, depósito, reclamos contra el matrimonio por contraer, proclamas, individuos de extrañío obispado, vagos, militares, extranjeros y rituales para la celebración del matrimonio, todas estas disposiciones fueron compiladas de leyes y cánones expuestos conforme los autores más autorizados que han seguido el espíritu de la Iglesia en esta materia.

¹² Ley Orgánica del Registro del estado civil y Ley para el establecimiento y uso de los cementerios, publicadas en Culiacán el 28 de marzo de 1857.

¹³ *Colección de leyes, decretos, circulares y demás disposiciones sobre el Registro Civil, expedidas en el Estado de Sinaloa*, formada por Rosendo Olea, de orden expresa del C. gobernador Ing. don Manuel Rodríguez Gutiérrez, Culiacán, Tip. de Faustino Díaz, Sucs., 1916, p. 43.

¹⁴ *Pastoral que el Illmo. Sr. Dr. don Lázaro de Garza y Ballesteros, obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella diócesis*, México, Imp. La Voz de la Religión, calle de San Agustín, núm. 11, 1851. (A/B/H-R-O.)

En esa pastoral se condensan disposiciones del Concilio de Trento, Concilio Tercero Mexicano, Recopilación de Indias, Bulario Magno de Queribini, Decretales, Novísima Recopilación, Ritual Romano, tít. *De sacram matrim.*, Concilio Primero Mexicano, Recopilación de Leyes y Bandos hecha por el Lic. don Basilio José Arriaga, en 1830.

Terminada “La Guerra de los Tres Años” fue declarado gobernador constitucional del Estado de Sinaloa el coronel don Plácido Vega y vicegobernador al coronel don Fortino León, el 26 de enero y tocó a este último jurar, promulgar y publicar la tercera Constitución Política del Estado de Sinaloa, el día 3 de abril de 1861.

CONSTITUCIÓN

POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

El C. FORTINO LEON, Vice-Gobernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes sabelo:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por sus diputados electos en virtud de la convocatoria fecha 15 de Septiembre de 1860,¹ é invocando la protección del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne en su administración interior.

¹ Al entrar en vigor esta Constitución el 15 de septiembre de 1861, las autoridades liberales se regían por el Estatuto Orgánico de Sinaloa, especie de preconstitución, expedida conforme las facultades concedidas por el Plan de Ayutla, que tuvo un carácter provisional mientras el Congreso General decretaba las leyes supremas del país.

El gobernador de Sinaloa don Pomposo Verdugo publicó este Estatuto en la tipografía del gobierno a cargo de J. Sobrino, en la ciudad de Culiacán, el 3 de enero de 1856.

Por su parte, el partido conservador, había puesto en vigor la "Ley provisional para el gobierno económico de los departamentos y territorios", promulgada por el general Miguel Miramón, en el palacio nacional en Chapultepec, el día 15 de junio de 1859.

Artículo 2. En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme á las prescripciones del pacto federal, en el Congreso de la Unión.

Artículo 3. El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución federal de 5 de febrero de 1857. *El arreglo de límites que se haga con los Estados vecinos se consignará en una ley constitucional.*

Alude al artículo 43 que señala cuáles son las partes integrantes de la Federación y al artículo 44 que dispone que los Estados y Territorios “conservaran los límites que actualmente tienen” como territorios de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos del hombre

Artículo 4. El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal.

Refiérese al Título Primero, Sección I., De los derechos del hombre. Artículos del 1 al 29 de la citada Constitución.

Artículo 5. Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

Artículo 6. Esta declaración de derechos no despoja a los habitantes del Estado de los demás que tengan arreglo a los principios de justicia natural.

Artículo 7. Son obligaciones de los habitantes de Sinaloa:
I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

TÍTULO TERCERO

De los ciudadanos sinaloenses

Artículo 8. Son ciudadanos sinaloenses todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fracción III del art. 30 de la Constitución federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las municipalidades donde residen y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

El artículo citado hace referencia a “los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.

Artículo 9. Para ejercer los derechos de ciudadanos se requiere: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros, y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 10. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando sean llamados por las autoridades.

II. Inscribirse en el registro civil.

III. Votar en las elecciones.

IV. Desempeñar los cargos públicos que se le confieran.

Artículo 11. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de elección popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Asociarse para tratar asuntos políticos.

Artículo 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierden ó se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

La Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa fue expedida por el mismo Congreso Constituyente, en Mazatlán, el día 17 de abril de 1861.

Artículo 13. La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

Artículo 14. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no pueden elegir ni ser nombrados para ningún empleo del Estado.

TÍTULO CUARTO

De la forma de Gobierno

Artículo 15. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular.

Artículo 16. El Gobierno se divide, para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo a un solo individuo.

TÍTULO QUINTO

Del Poder Legislativo

Artículo 17. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

Artículo 18. Por cada distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Artículo 19. El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

Artículo 20. Para ejercer el cargo de diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, no pertenecer al estado eclesiástico, no desempeñar empleo del Gobierno general.

Artículo 21. El encargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los destinos de instrucción pública.

Artículo 22. Ningún diputado, mientras desempeña su misión, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno sin permiso del Congreso.

Artículo 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Artículo 24. El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Autorizado por los diputados: Eduardo Félix, Francisco Gómez Flores, Jesús Bringas y Francisco Ramírez, fue expedido un reglamento para el funcionamiento del Congreso Constituyente, en enero de 1861.

Artículo 25. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el día 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo; en ambos periodos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 26. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante justificada así por el Congreso.

Artículo 27. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Artículo 28. El Congreso, cuando sea convocado a sesiones extraordinarias, no se ocupará más que de los negocios que se señalen en la convocatoria.

TÍTULO SEXTO

De las facultades del Congreso

Artículo 29. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al gobierno y administración interior del Estado; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar anualmente el presupuesto de gastos y las contribuciones con que ha de cubrirse.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de los caudales públicos que presente la tesorería del Estado.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitución ó en leyes secundarias.

VI. Declarar si hay lugar a formación de causa contra el Gobernador, el secretario del despacho, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de Hacienda y los diputados, por delitos comunes ú oficiales.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y de los empleados de su nombramiento.

VIII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

IX. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera ó de perturbación del orden público, y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

X. Conceder premios a los que hayan hecho servicios eminentes al Estado y jubilaciones a los empleados.

XI. Nombrar, en virtud de las ternas que proponga el Ejecutivo, el tesorero y el contador de la Tesorería general del Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadanos á los que tengan perdidos ó suspendidos.

XIII. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y para separarse del ejercicio de sus funciones.

XIV. Ejercer, en fin, todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión.

TÍTULO SÉPTIMO

De la formación de las leyes

Artículo 30. Corresponde iniciar las leyes:

I. A los diputados.

II. Al Gobierno del Estado.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en lo relativo a su ramo.

IV. A los ayuntamientos, en asuntos municipales.

Artículo 31. Los proyectos de ley sufrirán todos los trámites que se fijan en el Reglamento de debates del Congreso.

Artículo 32. Admitido un proyecto de ley se avisará al Ejecutivo, a fin de que pueda mandar al Congreso, si lo cree conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en la discusión.

Artículo 33. Para la aprobación de una ley se necesita un número de votos mayor que la mitad de los diputados presentes.

Artículo 34. Aprobada una ley se pasará al Ejecutivo, quien podrá, en el término de diez días, hacerle observaciones y devolverla con ellas al Congreso; pero si en este segundo examen fuere nuevamente aprobada, el Ejecutivo quedará obligado a sancionarla inmediatamente. Las leyes son obligatorias venticuatro horas después de su promulgación.

Artículo 35. Todo proyecto de ley desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 36. Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento de debates.

Artículo 37. Para reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

TÍTULO OCTAVO

De la Diputación permanente

Artículo 38. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Cuidar de la observancia de las leyes, dando parte al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por sí ó a petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar, con acuerdo del Ejecutivo ó con la concurrencia de los diputados existentes en la capital, la Legislatura a otro punto del Estado, cuando aquélla, por algún movimiento popular o por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Conceder al Gobernador la licencia de que habla la parte XIII del art. 20.

VI. Recibir las actas relativas a la elección de diputados, Gobernador y vicegobernador del Estado, para entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

TÍTULO NOVENO

Del Poder Ejecutivo

Artículo 39. El Poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 40. El período constitucional del Gobernador comenzará el 27 de setiembre.

Artículo 41. Para ejercer el encargo de Gobernador se requiere: 1ro. Ser mexicano por nacimiento. 2do. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos. 3ro. Tener veinticinco años cumplidos. 4to. No pertenecer al estado eclesiástico. 5to. No desempeñar empleo del Gobierno general.

Artículo 42. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere un número de votos mayor que la mitad del total de votantes. Si ninguno lo obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de que por haber habido empate fueren más de dos los que hayan obtenido mayor número de votos, elegirá uno entre todos ellos.

Artículo 43. Habrá un vice-gobernador que reemplazará al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, y que será electo a la vez y de la propia manera que el Gobernador.

Artículo 44. En las faltas temporales del Gobernador y Vice-gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45. Si la falta del Gobernador y Vice-gobernador fuese absoluta se procederá á nueva elección, y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

Artículo 46. Son atribuciones del Gobernador:

I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las del Estado.

II. Velar por la conservación del orden público.

III. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

V. Nombrar a las autoridades políticas de los distritos y a los demás empleados cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera en esta Constitución ó en leyes secundarias.

VI. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando a los tribunales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VII. Presentar, al principio de las sesiones ordinarias de cada año, una Memoria sobre el estado de todos los Ramos de la administración pública.

VIII. Presentar asimismo el presupuesto de gastos para el año siguiente y la cuenta del año anterior.

IX. Cuidar de la buena recaudación é inversión de las rentas.

X. Visitar, a lo menos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado.

XI. Formar la estadística del Estado.

XII. Conceder indulto de la pena capital.

XIII. Suspender a los empleados de su nombramiento hasta por tres meses, ó privarlos por igual tiempo de la mitad de su sueldo, por faltas que cometan en el orden administrativo.

XIV. Imponer multas hasta de quinientos pesos a los infractores de sus órdenes dadas dentro del círculo de sus atribuciones, ó a los que le falten al respeto debido a su autoridad en las relaciones oficiales. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

Artículo 47. El Gobernador organizará y tendrá a sus órdenes la guardia nacional del Estado; pero no podrá convocarla a servicio activo ni ponerse a su cabeza, sino con permiso del Congreso ó de la Diputación permanente. Se exceptúan los casos en que amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar a la guardia nacional y esta tiene obligación de concurrir.²

Artículo 48. Para el despacho de los negocios tendrá un secretario, que nombrará y removerá libremente.

Artículo 49. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y su secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TÍTULO DÉCIMO

Del gobierno político y económico de los pueblos

Artículo 50. El territorio del Estado continuara dividido en nueve distritos, que son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y el Rosario. En cada uno de estos distritos habrá un prefecto, que el Gobierno nombrará y removerá libremente.

² Ya existía el Reglamento para la organización de la Guardia Nacional de Sinaloa, declarado vigente con fecha 29 de febrero de 1856.

Artículo 51. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano sinaloense y tener veinticinco años.

Artículo 52. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Artículo 53. En todas las poblaciones en que no haya prefecto y haya ayuntamiento, habrá un funcionario político llamado director; electo popularmente, y que durará un año en su encargo. Este funcionario ejercerá en su demarcación las atribuciones cometidas a los prefectos y las demás que se le asignen en la ley orgánica respectiva.

Artículo 54. En las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó reunidas con otras tengan tres mil habitantes, habrá ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve.

Artículo 55. Son atribuciones de los ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública, de la policia, salubridad y ornato de las poblaciones, y decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que esos objetos demanden, con tal de que no contraríen las leyes federales o del Estado.

Artículo 56. El ayuntamiento ejercerá en cada municipio el Poder Legislativo con relación á los objetos concernientes a la administración municipal, y la autoridad política el Poder Ejecutivo; pero no podrá oponerse á que se lleven á efecto las medidas que aquel acuerde, sino en los casos y en la forma que se determine en la ley de municipalidades. Tampoco podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, disponer de las rentas municipales.

La Ley de Municipalidades fue expedida por el H. Congreso del Estado y sancionada por el gobernador general Manuel Márquez de León en Mazatlán, el 25 de abril de 1861.

Artículo 57. Para ser múnipe se requiere: ser ciudadano sinaloense y no desempeñar empleo del Gobierno del Estado ni del municipio.

Artículo 58. Los ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y después los más antiguos.

Artículo 59. Cada año remitirán los ayuntamientos al Congreso la cuenta del producto é inversión de los impuestos municipales.

TÍTULO UNDÉCIMO

Del Poder Judicial

Artículo 60. El Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto de tres ministros y un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes.

Artículo 61. Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios a que se aplique.

La Ley de jurados para castigar a los ladrones fue promulgada por el gobernador general don Plácido Vega, en Mazatlán, el 12 de junio de 1861.

Artículo 62. Los magistrados del Supremo Tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 63. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense y tener treinta años.

Artículo 64. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal y durarán cuatro años en su encargo.

Artículo 65. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser abogado y tener veinticinco años.

Artículo 66. Los alcaldes serán electos popularmente y durarán un año en su encargo.

Artículo 67. La administración de justicia será arreglada por una ley; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer en las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador; secretario del despacho, tesorero general, jueces de primera instancia, autoridades políticas de los distritos, y ayuntamientos.

II. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los jueces de primera instancia.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado y de la segunda instancia en los negocios que la tengan.³

Artículo 68. Ninguna causa civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más que dos instancias. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra. El Supremo Tribunal de Justicia, formado de una sola sala, fallará definitivamente y sin ulterior recurso, todos los negocios en que le corresponda conocer.

Artículo 69. Ninguna causa civil durará más de dos años: si pasado ese término no se hubiere acabado, se someterá á árbitros, los cuales están obligados á decidir dentro de tres meses.

TÍTULO DUODÉCIMO

De la Hacienda del Estado

Artículo 70. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones que sólo el Congreso puede imponer.

Artículo 71. No se impondrán préstamos forzosos ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto á las autoridades que ordenen el gasto como á los empleados que obedezcan.

Artículo 72. El Ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del tesorero general del Estado, todos los empleados subalternos del ramo de Hacienda.

³ Ya existía la "Ley para la administración de justicia en el Estado de Sinaloa" que había sido promulgada en Mazatlán, por el gobernador general José María Yáñez, el 23 de abril de 1858.

Siendo vicegobernador en ejercicio el general don Manuel Márquez de León y secretario de gobierno el Lic. don Eustaquio Buelna, se promulgó la "Ley que reglamenta los juicios de testamentarias y abintestato, en Mazatlán con fecha 27 de diciembre de 1861.

También existía la recompilación de leyes, citada con antelación, hecha por el Dr. Ramírez sobre administración de justicia en el Estado.

A falta de una adecuada legislación en materia de derecho penal, salvo la reciente Ley de jurados, los magistrados aplicaban el Decreto sobre ebriedad, portación de armas prohibidas, fuga de prisión segura o cárcel, heridas leves y graves, homicidio premeditado o involuntario, robo en poblado o despoblado, expedido por el gobierno provisional del Estado el 25 de abril de 1853.

TÍTULO DECIMOTERCIO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 73. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Artículo 74. De los delitos oficiales del Gobernador, secretario del Despacho, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, empleado superior de Hacienda y diputados, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

Artículo 75. Los empleados a quienes no se ha fijado un tribunal especial para que los juzgue serán sometidos a los tribunales comunes, bastando para proceder contra ellos la noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaratoria de haber lugar a formación de causa.

Artículo 76. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar a formación de causa, y no podrá volver a él sino después de absuelto. Si la declaración es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

Artículo 77. En toda queja que se formule contra los funcionarios públicos por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deben imponerse á éste si resultare calumniador.

Artículo 78. Solo podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos durante su encargo y un año después.

Artículo 79. Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

Artículo 80. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del órden civil.

TÍTULO DECIMOCUARTO

De las reformas de la Constitución

Artículo 81. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I. Que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes.

II. Que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TÍTULO DECIMOQUINTO

Previsiones generales

Artículo 82. Nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo 83. El sueldo que se designe al Gobernador y diputados no podrá aumentarse respecto del período en que se decrete el aumento.

Artículo 84. Los empleados a quienes no se ha fijado duración, durarán el período del Gobernador, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de sus Supremos Poderes y del artículo 68, no comenzará a regir hasta el 15 de Septiembre próximo venidero, en que deben aquéllos instalarse.

Dado en el salón de sesiones del Congreso constituyente, en el puerto de Mazatlán, a primero de abril de mil ochocientos sesenta y uno. *Eustaquio Buelna*,⁴ presidente. *Eduardo Félix*, vicepresidente, *Francisco G. Flores*. *J. Bringas*. *Francisco Chávez*. *Francisco J. Aragón*. *Jesús Río*, diputado secretario. *M. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, dándose su debida observancia.

Es promulgada en el puerto de Mazatlán el día 3 de Abril, año de N.S. 1861, cuadragésimo de la independencia y segundo de la reforma. *Fortino León*. *Francisco Cortés*, oficial mayor.

⁴ El presidente del Congreso Constituyente señor Lic. don Eustaquio Buelna nació en Mocolito, Sinaloa, el 30 de septiembre de 1830. En el mundo de las letras se inició publicando artículos políticos, científicos y literarios en el periódico: *La Bandera de Ayutla*, fue gobernador constitucional del Estado, diputado al Congreso local y de la Unión, en su actividad política se afilió con lealtad al juarismo. Fue magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dejó una extensa bibliografía histórica y murió en Culiacán el día 30 de abril de 1907.